

Época: Undécima Época
Registro: 2023264
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de junio de 2021 10:24 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XXII.3o.A.C.11 C (10a.)

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

De los artículos 41 y 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro se advierte que cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean distintas las cosas o las personas en contra de quienes se ejercen, procede la conexidad, cuyo efecto es que un mismo juzgador conozca simultáneamente de las acciones que fueron ejercidas por separado. Ahora bien, el derecho real de hipoteca que el acreedor tiene en relación con el titular del bien es accesorio de la relación jurídica o relación contractual que el mismo acreedor tiene con el deudor principal. De manera que el acreedor sólo puede ejecutar su hipoteca si acredita que se incumplió la obligación principal, pero cuando el titular del bien no es el obligado principal se requiere que este último participe también en el juicio para que tenga oportunidad de defenderse y demuestre, en su caso, que cumplió con su obligación. Así, la participación del deudor principal es imprescindible desde el inicio del juicio, porque su actuación será lo que dará pauta al ejercicio del derecho que se tiene en contra del garante hipotecario. Por tanto, el acreedor puede demandar simultáneamente tanto al deudor principal como al garante hipotecario para obtener el pago de su crédito, es decir, es posible que en una misma demanda puedan ejercerse al mismo tiempo una acción real y una personal, derivadas de una misma causa, pues sostener lo contrario y pretender obligar al actor a seguir dos juicios, uno en contra del deudor principal y otro en contra del titular del bien, sería opuesto a los principios de administración de justicia pronta y expedita y pro actione. Cabe destacar que en similares términos se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3685/2014, en el que interpretó los artículos 27, 174, 175 y demás relativos al juicio sumario hipotecario, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de contenido similar a los numerales 31, 41, 668 y demás que regulan el juicio sumario hipotecario del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro. La anterior conclusión no desconoce el criterio establecido en la jurisprudencia 1a./J. 42/2013 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO.", toda vez que en ésta se analizó el caso del deudor solidario, mientras que el asunto que nos ocupa versa sobre el deudor principal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 617/2019. Antonio Pérez Barrera. 6 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Secretario: César Omar Morales Castro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 497, con número de registro digital: 2004132.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2023260
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de junio de 2021 10:24 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.8o.C.87 C (10a.)

EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL. PUEDE REALIZARSE MEDIANTE CÉDULA CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, SIN NECESIDAD DE DEJAR PREVIO CITATORIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevén las formalidades que se deben cumplir para realizar la primera notificación personal o emplazamiento, así como cuando el buscado no se encuentra, o la diligencia involucra el embargo de bienes, sin que de dichos preceptos se advierta que para el emplazamiento a juicio se necesite dejar previo citatorio al demandado cuando no se encuentra en su domicilio y dicha diligencia se entiende con una persona que habita o se encuentra en éste y firma la cédula correspondiente, cuenta habida que el requisito de previo citatorio es para el caso de que se vaya a practicar embargo precautorio, no para el emplazamiento. Ahora bien, las reglas establecidas para la práctica del emplazamiento, como formalidad esencial del procedimiento que debe cumplirse en respeto al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como fin último evitar que el demandado quede en estado de indefensión. Por ello, cuando en el procedimiento ordinario civil en la primera diligencia no se encuentra en el domicilio señalado el demandado, pero se entiende con una persona que habita o se encuentra en éste, como pueden ser su representante legal, un familiar o empleado doméstico quienes firman la cédula de notificación, es innecesario dejar previo citatorio para que el demandado espere en día y hora determinados, pues la cédula dejada en poder de cualquiera de aquellas personas que se encuentran en el lugar del emplazamiento, cumple con el fin último de dar a conocer al demandado el inicio del juicio y que éste pueda acudir a hacer valer sus defensas y pretensiones.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 27/2020. Francisco Manuel Carrillo Gamboa. 5 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2023257
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de junio de 2021 10:24 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.8o.C.96 C (10a.)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia del País, que interpretó el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas sin certificar son medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador como indicio, atendiendo a su prudente arbitrio y sano juicio. Ahora bien, existen diferentes tipos de documentos, como aquellos que son de fácil confección, cuya autoría se atribuye a cierta persona física o moral y los que son de confección más compleja, entre los que podemos ver los que además de atribuirse a cierta persona contienen, por ejemplo, un sello o logotipo. Luego, la reproducción en cada caso es distinta, pues no es de fácil confección o alteración un documento que contenga sellos o logotipos, a diferencia de los que no los tienen. De manera que el juzgador en cada caso que se le presenten copias fotostáticas simples debe valorarlas de manera adecuada, acorde a la dificultad de su reproducción.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 365/2020. Societe Generale, Sucursal en España. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 127, con número de registro digital: 192109.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2023251
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de junio de 2021 10:24 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.11o.C.153 C (10a.)

ALIMENTOS RETROACTIVOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.

Si bien es cierto que la acción de pago de alimentos vencidos o caídos no es correlativa a una necesidad actual e inaplazable como en los presentes o futuros, también lo es que encuentra sustento en la pretensión de recuperar el importe que uno de los progenitores se vio forzado a cubrir ante el incumplimiento del coobligado, a fin de salvaguardar la subsistencia e integridad del acreedor alimentario, por lo que al satisfacer esos gastos en sustitución del deudor nace respecto de este último un derecho de crédito que debe ser restituido mediante el ejercicio de la acción de pago de alimentos retroactivos. Por lo que, en atención al principio del interés superior del menor de edad, cuya integridad debe estar debidamente resguardada, el deudor alimentario tiene la carga de demostrar que desde el nacimiento del acreedor cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionarle alimentos. Ello es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el derecho del menor de edad de recibir alimentos por parte de sus padres y la correlativa obligación de éstos deriva del nacimiento y el hecho de que uno de los padres se vea en la necesidad de cubrirlos ante el abandono del otro, no excluye ni libera de su obligación a este último de proporcionarlos cuando le sean exigidos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 298/2019. 21 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 237/2020. 26 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.